

**RESOLUCION R-DC-046-2013, Publicada en Alcance digital
No.60 del jueves 4 de abril del 2013**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

**R-DC-046-2013. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO
CONTRALOR.** San José, a las catorce horas del trece de marzo de dos mil trece.-----

CONSIDERANDO:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, inciso l), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006), corresponde a esta Contraloría General la fijación periódica de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

II.—Que con base en el comportamiento mostrado por algunas variables que inciden en el cálculo de las tarifas de kilometraje que se reconocen a funcionarios de la Administración, entre ellas el tipo de cambio del colón respecto al dólar y el precio de los combustibles, esta Contraloría General procedió a la actualización de las mismas.-----

RESUELVE:

Autorizar a aquellos entes públicos que cuenten en esta materia con un sistema de control interno eficiente y la reglamentación respectiva, el reconocimiento de pago de las tarifas que seguidamente se detallan y que están expresadas en colones por kilómetro recorrido:

Antigüedad del vehículo en años	Vehículo rural ¹		Vehículo liviano ²		Motocicleta	
	Gasolina	Diesel	Gasolina			Diesel
			A ³	B ⁴		
0	252,77	243,97	172,22	228,92	205,68	62,95
1	229,54	218,80	157,50	206,65	186,78	60,44
2	216,42	204,35	149,21	193,96	176,04	59,22
3	209,36	196,32	144,77	187,02	170,19	58,78
4	205,93	192,16	142,63	183,52	167,26	58,78
5	204,73	190,30	141,95	182,09	166,09	58,78
6	204,73	189,82	141,95	181,88	165,97	58,78
7	199,97	184,24	138,96	177,12	161,97	58,78
8	195,89	179,39	136,41	173,00	158,52	58,78
9	192,42	175,20	134,25	169,46	155,57	58,78
10 y más	189,51	171,59	132,44	166,44	153,06	58,78

¹ Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o “pick up”.
- Que su motor sea de más de 2.200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
- Que sea de doble tracción.

² Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

³ Vehículos con motor de hasta 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

⁴ Vehículos con motor de más de 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE.-----

Silvia Solís Mora, Subcontralora de la República.—1 vez.—O. C. N° 130215.—Solicitud N° 102-00005.—C-92870.—(IN2013019745).